Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, que concedió la extradición de Yoe R Z , requerida por las autoridades de la República del Perú en el proceso que allí se le sigue por el delito de robo a mano armada, se interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 248.

A fojas 253/260 la señora Defensora General de la Nación presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Cabe señalar con carácter previo, que a partir de la doctrina establecida en el precedente "*Callirgós Chávez*" (Fallos: 339:906), "*el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso*", en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante ni a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, la parte recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que correspondía que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito de fojas 243/247 previa anotación en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido.

Sin perjuicio de ello, de considerarlo V.E. pertinente, "*con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido*", podría "*exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado*" (CFP 683/2015/CS1 *in re* "*Polo*

Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52", resuelta el 5 de septiembre de 2017, y sus citas del considerando 5°).

Hecha esa salvedad, pasaré a expedirme sobre el fondo del asunto.

–III–

Puede resumirse la impugnación en los siguientes agravios: 1. Las autoridades requirentes habrían violentado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, en atención al extenso lapso temporal que ha mediado entre la presunta comisión del hecho imputado y la actualidad; 2. El proceso de origen no se habría desarrollado garantizando el derecho de defensa; y 3. Conceder la extradición acarrearía un perjuicio insalvable para el núcleo familiar de R Z .

–IV–

Plantea la recurrente que el tiempo que insumió la tramitación de la investigación en el país solicitante y el que transcurrió desde su detención en la frontera de la provincia de Mendoza hasta la presentación de la rogatoria internacional, además de únicamente atribuible a errores propios de sus autoridades, es irrazonable, por cuanto el hecho por el cual se reclama la extradición data del 22 de julio de 1999.

En primer lugar, debo decir en cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República del Perú, que se trata de una cuestión que –de así estimarlo oportunamente el interesado– podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción. En efecto y sin desconocer la vigencia de esa garantía tanto en el ámbito interno como en el internacional (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Convenio

Europeo de Derechos Humanos), sabido es que su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada (Fallos: 327:327 y su cita; y, en igual sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* "*Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*", sentencia del 3 de septiembre de 2012 –Serie C n° 249– párrafo 224 y sus citas), para lo cual se carece por completo de elementos en estas actuaciones en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto (artículo 30 de la ley 24767; y Fallos: 323:1755 y 3749, entre otros). Ello, sin perjuicio de señalar que aquella cuestión tampoco se encuentra contemplada entre los impedimentos previstos convencionalmente (artículo IV) ni, por caso, legalmente (artículos 8 y 11 de la ley 24767).

Cabe agregar, además, en atención a lo elípticamente postulado por la apelante, que la acción de la vindicta pública emanada de aquel hecho punible lejos está de extinguirse para el Estado peruano.

En este sentido, vale recordar que el Tratado de extradición con la República del Perú (cfr. ley 26082), que rige el presente trámite en función de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767), establece que para que proceda la asistencia internacional debe valorarse el extremo de la prescripción con arreglo a la legislación del Estado requirente (IV.1.b) y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas (VI.2.d). Por consiguiente –además de lo informado por sus autoridades en cuanto a la vigencia de la acción penal (fojas 119 y 213)– corresponde remitirse a lo previsto en la ley de fondo de ese país

Pues bien, se acusa al *extraditurus* por el delito de robo agravado previsto y reprimido por los artículos 188 y 189, incisos 2, 3, 4 y 5,

del Código Penal Peruano, que estipula una pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años (fojas 113/114).

En lo que aquí interesa, se establece que "*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad*" y que en las penas temporales "*la prescripción no será mayor a veinte años*" (artículo 80 del ordenamiento punitivo; fojas 117).

Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual "*comienza a correr un nuevo plazo de prescripción*", con la salvedad de que la acción penal se extingue "*en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*" (artículo 83 del digesto peruano; fojas 117/118).

Este nuevo lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario (CSJ 1618/2012 (48-C) *in re* "*Custodio Luna*", resuelta el 10 de febrero de 2015; C. 1352, L. XLIX *in re* "*Cuba Mamani*", resuelta el 12 de agosto de 2014 y Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente).

De lo hasta aquí reseñado, teniendo en consideración lo dispuesto por las normas que reprimen las conductas *supra* señaladas y que el *dies a quo* a considerar es el 22 de julio de 1999 (fojas 114 y cfr. artículo 82 del Código Penal Peruano de fojas 117), de acuerdo al plazo extraordinario, cabe sostener que el delito prescribiría –sin perjuicio de la actividad jurisdiccional desarrollada por las autoridades judiciales peruanas– recién el 23 de julio de 2029.

Resulta entonces que si aún resta tanto tiempo para el *dies ad quem* según la legislación del Estado requirente, se impone concluir –más aún ante los expresos términos del tratado bilateral– que el lapso transcurrido desde el inicio de la causa –incluso con las vicisitudes del caso que señala la

defensa a fojas 255 vuelta/256, que no hacen más que abonar esta tesitura– no puede ser tildado de irrazonable.

A todo evento y sin perjuicio de la citada previsión impediente del acuerdo aplicable, estimo oportuno recordar la doctrina de V.E. que ha señalado la estrecha relación que guarda el derecho a ser juzgado en un plazo razonable con el régimen de prescripción de la acción penal (Fallos: 312:2075; 323:982 y 329:445, entre otros). Si bien, como lo he postulado en reiteradas ocasiones, esa reglamentación no agota el derecho que la Constitución garantiza (cf. dictámenes de esta Procuración General en los casos S.471 L. XLVIII "S , Alan s/causa n° 13590" y B.555 L. XLVIII "B , Gabriel s/ causa n° 14327", ambos del 17 de agosto de 2012), es ella el vehículo prioritariamente idóneo para tutelarlo. En las circunstancias descriptas en los párrafos anteriores, esta consideración refuerza el temperamento que propongo.

–V–

Entiendo que el agravio reseñado en segundo término es formalmente inadmisible, pues es fruto de una reflexión tardía y recién fue introducido en esta instancia, razón por la que corresponde su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 313:1242; 320:1775; 322:1558; 323:3749; 332:297, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató planteos extemporáneos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino y, en esta oportunidad, no advierto que se presenten aquellas circunstancias extraordinarias, de tal magnitud, que han permitido a V.E. soslayar óbices rituales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

No obstante ello, es pertinente añadir a fin de brindar una respuesta jurisdiccional más precisa y ante los aspectos del trámite de las actuaciones en la justicia peruana que se destacan a fojas 258/259 vuelta del memorial, que la Corte ya ha dicho que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión) o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065); y las referidas a que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía del control de una defensa técnica (Fallos: 333:1205), constituyen defensas de fondo que han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera con competencia para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en los tratados que lo regulan (Fallos: 324:3484).

Ello obedece, asimismo, a que la especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 324:1694), dado que imponerle a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no todos los dispuestos como para expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables–, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los

propios intereses de los imputados (Fallos: 329:1245). Sólo me permito señalar en tal sentido ante la objeción que introduce la señora defensora, que la pena de quince años que el fiscal peruano ha requerido contra su asistido es el mínimo legal aplicable y que, aun declarado ausente, se le designó defensor de oficio (ver fojas 116, 163/166, 167, 169/170 y 259 vuelta).

Por consiguiente, al tratarse –además del antes aludido matiz temporal adverso– de un agravio que se refiere a cuestiones que atañen al fondo del asunto que se ventila en el juicio que se le sigue en el Estado requirente y, por lo tanto, ajenas al objeto de este trámite, entiendo que –reunidos como se encuentran los recaudos exigidos por el artículo VI del tratado bilateral (fojas 113/217)– debe ser desestimado.

–VI–

Finalmente, con respecto al planteo de la recurrente que conceder la extradición acarrearía un perjuicio insalvable para su núcleo familiar en atención a las distintas discapacidades que padecen su mujer y la hija mayor de edad de ésta, debo decir que el instrumento internacional aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para acceder a la extradición que el requerido tenga una familia o que alguno de sus integrantes padezca enfermedad, de modo tal que esas circunstancias no pueden erigirse como óbice para la entreayuda.

Sin perjuicio de ello, y si así lo considera oportuno, el poder administrador en la etapa de la decisión final puede, a todo evento, analizar esos motivos en el marco de las facultades que le otorgan expresamente los artículos 36 y 39.b de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767).

–VII–

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que conceda la extradición rogada.

Buenos Aires, de de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:46:06